

RECURSO DE REVISIÓN RR/DAIP/MEGC/07/2022

VS
MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO

Santiago de Querétaro, Qro., 13 (trece) de julio de 2022 (dos mil veintidós). -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del **RECURSO DE REVISIÓN RR/DAIP/MEGC/07/2022**, interpuesto por¹ [REDACTED] en contra de la respuesta a su solicitud de información por parte del MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, la cual fue presentada el día 01 (uno) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno), en la Plataforma Nacional de Transparencia Querétaro. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO. - El día 01 (seis) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno), [REDACTED], presentó una solicitud de información, en la Plataforma Nacional de Transparencia Querétaro, a la cual se le asignó número de Folio 220458221000021, siendo el sujeto obligado el MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, requiriendo lo siguiente: -----

"Por medio de la presente solicito una base de datos (en formato abierto como xls o cvs.) con la siguiente información de incidencia delictiva o reporte de incidentes, eventos o cualquier registro o documento con el que cuente el sujeto obligado que contenga la siguiente información:

¿TIPO DE INCIDENTE O EVENTO (es decir hechos presuntamente constitutivo de delito y/o falta administrativa, o situación reportada, cualquiera que esta sea, especificando si el hecho fue con o sin violencia)

¿HORA

¿FECHA (dd/mm/aaaa)

¿LUGAR

¿UBICACIÓN

¿LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS ESTABLECIDAS EN LA SECCIÓN "LUGAR DE LA INTERVENCIÓN" DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO PARA 1) HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS O PARA 2) JUSTICIA CÍVICA SEGÚN CORRESPONDA AL TIPO DE INCIDENTE. Solicito se proporcione la información correspondiente al periodo del 1 de enero de 2010 a la fecha de la presente solicitud.

Me permito mencionar que aun cuando existe información pública relacionada a la de mi solicitud en la página e información que se proporciona por el Secretariado Ejecutivo Del Sistema Nacional De Seguridad Pública, la contenida en la misma no se encuentra desglosada con el detalle con la que un servidor está solicitando, principalmente por lo que se refiere a la georreferencia y

coordinada del incidente o evento. Por lo que solicito verifiquen en sus bases de datos la información solicitada y me sea proporcionada en el formato solicitado.

La información que solicito no puede ser considerada información confidencial en virtud de que no estoy solicitando ningún dato personal. Si la base de datos en la que se encuentra la información relacionada la misma con un dato personal, solicito que los datos personales sean eliminados o, en su defecto, se me proporcione una versión pública de dichos documentos.

La información que solicito no puede ser considerada reservada, en tanto no encuadra en ninguna de las causales señaladas en la normatividad aplicable ya que no supera la prueba de daño que el sujeto debe realizar para demostrar que su publicación afectaría en algún modo en las funciones del sujeto obligado o sus integrantes. Para mayor referencia se hace de su conocimiento que dicha información es pública y se proporciona de manera permanente por otros sujetos obligados del país, por ejemplo las instancias de seguridad de la Ciudad de México. Lo cual puede ser corroborado en el siguiente sitio-. <https://datos.cdmx.gob.mx/dataset/?groups=justicia-y-seguridad>." (Sic)

SEGUNDO. -El día 05 (cinco) de enero de 2022 (dos mil veintidós), el C. LUIS RUIZ, presentó recurso de revisión mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Querétaro, el cual fue radicado mediante acuerdo de fecha 10 (diez) de marzo de 2022 (dos mil veintidós), en donde se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas dada su naturaleza jurídica, las pruebas documentales que anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

1. Documental Pública, consistente en copia simple del Acuse de recibo de solicitud de información con número de folio 220458221000021, de fecha 1 (primero) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno), presentada ante la Plataforma Nacional de Transparencia Querétaro. -----
2. Documental Pública, consistente en copia simple del oficio de respuesta con número de folio 220458221000021, signado por la Licenciada Nancy Juárez Rodríguez, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Pedro Escobedo. -----

Documentales, a las que esta Comisión determina concederles valor probatorio pleno de conformidad con lo señalado en el artículo 148, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Por otra parte en dicho acuerdo se ordenó correr traslado mediante oficio a la Unidad de Transparencia del **MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO**, para que por su conducto dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recepción, la depositaria de la información rindiera el informe justificado en relación al recurso interpuesto, manifestara lo que a su interés conviniese respecto de las pruebas ofrecidas por la recurrente y ofreciera

las probanzas que a su parte corresponden, notificación que se llevó a cabo el día 15 Constituyentes no. 102 Oriente, Col. Quintas del Marques. Tel. 442 212 96 24, 442 828 67 82 Y 442 828 67 81 C.P. 76047, Querétaro, Qro. www.infoqro.mx

*Transparencia
es Democracia*

(quince) de marzo de 2022 (dos mil veintidós), mediante oficio número INFOQRO/PG/96/2022. -----

TERCERO. - Por acuerdo de fecha 12 (doce) de abril de 2022 (dos mil veintidós), se tuvo al Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del **MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO**, remitiendo el informe justificado requerido por esta Comisión dentro del plazo establecido en el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en donde se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas dada su naturaleza jurídica, las pruebas documentales que anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

1.- Documental pública presentada en copia simple, consistente en el oficio UTAIPMPE/083/2022, de fecha 16 (dieciséis) de marzo de 2022 (dos mil veintidós), suscrito por la Licenciada Nancy Juárez Rodríguez, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Municipio de Pedro Escobedo. -----

2.- Documental pública presentada en copia simple, consistente en el oficio SSPYTMPE/JUR/0097/2022, de fecha 28 (veintiocho) de marzo de 2022 (dos mil veintidós), suscrito por el Comandante Iovan Elías Pérez Hernández, Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Pedro Escobedo.-----

Documentales, a las que esta Comisión determina concederles valor probatorio pleno de conformidad con lo señalado en el artículo 148, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. En ese mismo acuerdo se ordenó notificar a la recurrente el acuerdo antes citado, para que manifestara lo que a su derecho conviniese, notificación que se llevó a cabo el día 21 (veintiuno) de abril de 2022 (dos mil veintidós). -----

CUARTO. - En fecha 11 (once) de julio de 2022 (dos mil veintidós), se ordenó el cierre de instrucción y dictar la resolución correspondiente, de conformidad con el artículo 148, fracciones V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la cual se hace con base a los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

S
E
N
O
I
A
C
T
U
A
C

PRIMERO.- La COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por¹ [REDACTED], respecto de la solicitud de información de la cual tuvo conocimiento la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del **MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO**, en fecha 01 (primero) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno), de conformidad a lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V y 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, 37 y 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y artículo 13 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos. -----

SEGUNDO.- Los artículos 1, 6, inciso b), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contempla como sujetos obligados a los Municipios, para que por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y dé trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares; y en virtud de ello, el ahora recurrente¹ [REDACTED], solicitó la información que se detalla en el antecedente primero de esta resolución.-----

TERCERO. - Entrando al estudio de los motivos de inconformidad formulados por el recurrente y en los que establece: -----

"En la respuesta recibida vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el Sujeto Obligado no responde a cabalidad mi SAI, pues se limita a realizar un análisis técnico-jurídico sobre el IPH, sin atender ni declarar postura sobre mi petición de una base de datos (en formato abierto como xls o cvs.) con la siguiente información de incidencia delictiva o reporte de incidentes, eventos o cualquier registro o documento con el que cuente el sujeto obligado que contenga la siguiente información: - TIPO DE INCIDENTE O EVENTO (es decir hechos presuntamente constitutivos de delito y/o falta administrativa, o situación reportada, cualquier que esta sea, especificando si el hecho fue con o sin violencia) –HORA – FECHA (dd/mm/aaaa) – LUGAR – UBICACIÓN – LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS ESTABLECIDAS EN LA SECCIÓN "LUGAR DE LA INTERVENCIÓN" DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO PARA 1) HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS O PARA 2) JUSTICIA CÍVICA SEGÚN CORRESPONDA AL TIPO DE INCIDENTE Consideramos pertinente mencionar que la relevancia de la referencia realizada en la SAI sobre los SO de la Ciudad de México, radica en su carácter orientador, ya que nunca se mencionó como

una referencia orientador, ya que nunca se mencionó como una referencia obligatoria o vinculante para el SO, sino simplemente como una que podría facilitar su respuesta. Por las razones expresadas en la SAI y en el presente Recurso de Revisión les solicitamos la pronta entrega de la información solicitada." (sic)

En relación a la información solicitada por la Recurrente, el **artículo 66, en lo relativo a las fracción IV, V, XVII, XXVIII y XLVII**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, establecen que el listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de la sanción y la disposición, así como también los indicadores que deban establecer relacionados con temas de interés público o trascendencia social (sic) conforme a sus funciones deban establecer, así como los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados; del mismo modo se establece que los informes que por disposición legal generan los sujetos obligados es información pública, así como cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público o se considere relevante. -----

La recurrente presentó su solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, el día 01 (primero) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno); según lo establecido en el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en este sentido tenemos que el Sujeto Obligado presentó su respuesta en fecha del 17 (diecisiete) de enero de 2022 (dos mil veintidós), por lo tanto notifico su respuesta dentro de los 20 días hábiles, plazo legal establecido para tal efecto.-----

De dicha respuesta el sujeto obligado hace mención de la información relacionada a los Lineamientos de llenado, entrega, recepción, registro, resguardo y consulta del IPH, así como de sus lineamientos tercero, décimo y décimo sexto, los cuales hacen mención del alcance de los lineamientos, publicidad y disponibilidad del IPH y la consulta de la base de datos del IPH. -----

CUARTO. – Del Informe justificado, presentado a esta Comisión mediante oficio de fecha 29 (veintinueve) de marzo de 2022 (dos mil veintidós), suscrito por la Lic. Nancy Juárez Rodríguez, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Pedro Escobedo, manifestó lo siguiente: -----

[...]

1. La información solicitada para la elaboración de planes de prevención y persecución de los delitos, planeación y ejecución de operativos preventivos y el establecimiento de recorridos de vigilancia. Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Querétaro en el artículo 108 "Como información reservada, podrá clasificarse aquella que:". Fracción VII "Obstruya la prevención o persecución de los delitos", la información solicitada tiene el carácter de **INFORMACIÓN RESERVADA**.
2. En el mismo sentido la información contenida en el **INFORME POLICIAL HOMOLOGADO**, es clasificada como **INFORMACIÓN RESERVADA**, en virtud de lo establecido en el artículo 108, fracción XXII "Se encuentra contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramite ante el Ministerio Público", en el supuesto de que existen carpetas de investigación en curso en donde se encuentra contenida dicha información.
3. El artículo 104 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro establece que "Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación." Esta versión pública es la que se encuentra disponible para consulta en las bases de datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
4. Toda información relacionada con el llenado, entrega, recepción, registro, resguardo y consulta del Informe Policial Homologado, los lineamientos se encuentran publicados en el **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN** el día 21 de Febrero del 2020 donde se establece en el artículo 12 del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece que el CNI debe vigilar el cumplimiento de los criterio y niveles de acceso a los que se sujetarán el suministro, intercambio, la consulta y actualización de la información contenida en las bases de datos del SIN. Así como, definir los criterios administrativos, lineamientos y procedimientos que soporten los procesos técnicos a los que se sujetará el suministro y actualización de la información contenida en las bases de datos: el Acuerdo por el cual se emiten los lineamientos para llenado, entrega, recepción, registro, resguardo y consulta del Informe Policial Homologado en el lineamiento, **TERCERO. ALCANCE**. Establece..."Los presentes Lineamientos comprenden el uso y la aplicación del IPH. Esto incluye las fases de publicidad, disponibilidad, llenado, entrega y recepción del IPH derivado de un hecho probablemente delictivo o una infracción administrativa, así como el registro, resguardo y consulta de la información en el SIN... Dicha información estará sujeta al análisis y evaluación por parte del CNI quien podrá utilizarla con fines de inteligencia en coordinación públicas" ...
5. En el lineamiento **DECIMO. PUBLICIDAD Y DISPONIBILIDAD EL IPH**. Indica que "... Las instituciones de seguridad pública y aquellas que conozcan y sancionen las infracciones administrativas, estarán obligadas a utilizar únicamente el IPH que publique el Secretariado..." .
6. El **DECIMO SEXTO. CONSULTA DE LA BASE DE DATO DEL IPH**. Exterioriza que "...La consulta de la información generada a partir del IPH, relativa a los datos personales de las personas físicas identificadas deberá garantizarse por parte de la Secretaría y estará sujeta a lo dispuesto por la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, así como a los supuestos de reserva y confidencialidad establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y las demás relativas y aplicables en la materia, con la finalidad de proteger

dichos datos... "Glosario: SIN: El Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública, al que se refiere el artículo 5 fracción XVII, de la Ley.

No siendo omisos que los criterios para el manejo, clasificación, expedición de la información relativa a productos de Inteligencia de Seguridad Pública se encuentran señalados en la Ley de Seguridad Nacional principalmente en el capítulo "III" DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL en el artículo 51 y en el Título Quinto de la Protección de los Derechos de las Personas capítulo único ARTICULO 64.

Por último, la comparativa que realiza con las instancias de seguridad de la Ciudad de México resulta irrelevante para la solicitud, toda vez que los marcos normativos de ambas demarcaciones y sus autoridades son diferentes. "(sic)

S

E

N

O

I

C

A

U

T

A

C

A

De la anterior respuesta en el informe justificado, tenemos que el Comandante Iovan Elías Pérez Hernández, Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Pedro Escobedo menciona en su punto 1 que la información solicitada es utilizada para la elaboración de planes de prevención y persecución de los delitos, planeación y ejecución de operativos preventivos y el establecimiento de recorridos de vigilancia, si bien en su informe justificado fundamenta y motiva la reserva, pero se tiene que la presente información no puede ser reservada de manera general en consecuencia de ser información estadística, esto en consecuencia de que la información contenida en las obligaciones de transparencia en las fracciones XXIX y XLVII del artículo 66, de la cual podrá omitirse en las versiones públicas de conformidad con el artículo 105 de Ley de la Materia, donde además el criterio 11/09 establece en esencial que la información estadística es de naturaleza pública independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada considerando que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, y que el artículo 7, fracción XVII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública. Lo anterior se debe también a que, por definición, los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación.

En el mismo sentido se tiene que la Ley de Transparencia Estatal en sus artículos 100 y 101 menciona que los sujetos obligados no pueden emitir acuerdos de carácter general que clasifiquen documentos o información como reservada. En la idea de lo anterior, el

Municipio puede contar con una base de datos de los delitos o incidentes delictivos a pesar Constituyentes no. 102 Oriente, Col. Quintas del Marques. Tel. 442 212 96 24, 442 828 67 82 Y 442 828 67 81 C.P. 76047, Querétaro, Qro.

de que el presente sujeto obligado no es generador de la información, pero si es considerado un sujeto obligado el cual tiene que tener acceso a una base de datos general o al menos un informe para uso estadístico de las carpetas de investigaciones realizadas por la autoridad generadora, la cual es la Fiscalía General del Estado. -----

Por otro lado, tenemos que hace mención en su punto tres que de conformidad con el artículo 104 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, cuenta con la disponibilidad de la información en versión pública en las bases de datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. En este sentido, el sujeto hace mención de donde se encuentra disponible la información más no agrega un hipervínculo para acceder a la base de datos, teniendo por no entregada la información. -----

En relación a la información solicitada por el recurrente se tiene que los lineamientos para llenado, entrega, recepción, registro, resguardo y consulta del Informe Policial Homologado, determina en su párrafo segundo que la consulta de datos IPH, la consulta de la información generada a partir del IPH relativa a datos personales de personas físicas deberá estar sujeta a lo dispuesto por la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, así como los supuestos de reserva y confidencialidad establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en sus artículos 101 y 1113 fracciones VII, IX, X, XI, XII y XIII, Ley General de Sistema Nacional de Seguridad Pública en sus artículos 110 y 121, y demás relativas con la finalidad de proteger los datos personales. -----

De acuerdo al vigésimo sexto punto en el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas tenemos que de conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos, y para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos: -----

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite.
- II. Que se acredite el vínculo que existen entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

De lo anterior y con relación a los artículos 101 y 113 en sus fracciones VII, X, XI, XII y XIII, tenemos que la información que será considerada como reservada será aquella que no obstruya la prevención o persecución de los delitos, ni vulnere los derechos de debido proceso, así como también se realizará la reserva de los que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidas en la Ley en mención y no la contravenga, así como las previstas en los tratados internacionales, por tanto la información que se encuentre clasificada como reservada tendrá que realizarse un acta de reserva con su respectiva prueba de daño por parte del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, esto realizando **la clasificación de la información siguiendo un adecuado procedimiento previsto en la Ley de la materia**, a fin de justificar las causas por las cuales se realizó la reserva y no dejar al libre arbitrio la misma, sirven de fundamento los artículos 94, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 104, 105, 107 y 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Sirve de fundamento para la prueba de daño que se debe realizar en la reserva de la información, la siguiente Tesis de carácter orientadora, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito:

"PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE."

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de

perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

S E N O I C U A T U A C

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 149/2018. Amanda Ibáñez Molina. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Roberto César Morales Corona.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Si bien el sujeto obligado llegara a manifestar que no cuenta con parte de la información o su totalidad, este debe actuar de acuerdo al artículo 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de acuerdo a la cual se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. **En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.** -----

De acuerdo al Criterio 14/17 del INAI tenemos que **la inexistencia** es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla. -----

En relación a lo anterior, tenemos que el “Propósito de la declaración de inexistencia” consiste en que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado, esto establecido en el Criterio 04/19 dictado por el INAI. -----

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la

información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Resoluciones:

RRA 4281/16. Petróleos Mexicanos. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2016/&a=RRA%204281.pdf>

RRA 2014/17. Policía Federal. 03 de mayo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202014.pdf>

RRA 2536/17. Secretaría de Gobernación. 07 de junio de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Areli Cano Guadiana.

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202536.pdf>

Respecto a la entrega de la información, esta tendrá que realizarse de acuerdo a como lo tenga dentro de sus archivos, esto de acuerdo al criterio del INAI 03/07 el cual establece que no existe obligación hacia el sujeto obligado de elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a la información, esto de conformidad a los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

En conclusión, se tiene por no entregada la información y se revocara la respuesta otorgada en el informe justificando esto en consecuencia de reservar información estadística, así como en caso de que sea cierto de que hay información clasificada como reservada no entrega el acta de reserva ni la prueba de daño realizada por el Comité de Transparencia, por tanto se ordenaría búsqueda exhaustiva y entregar de manera completa la información

referida en el antecedente primero, la cual se entregara de acuerdo a como se encuentre en sus archivos de acuerdo al criterio 03/2017. -----

Ahora bien, si se la información entrara en el supuesto del artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales realizar la entregar el acta de reserva siguiendo el procedimiento de reserva, y en si bien se tuviera el caso de que dentro de los archivos del sujeto obligado no se encontrara información referente se realice el acta de inexistencia de la información dentro de sus archivos, esto de acuerdo a los artículos 136 y 137 de la Ley de la Materia. -----

Por lo anteriormente expuesto de manera fundada y motivada, esta Comisión tiene a bien emitir los siguientes: -----

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión promovido por el C. LUIS RUIZ, en contra del **MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO**. -----

SEGUNDO. -De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6, 11, 12, 45, 46, 62, 66, 111, 115, 116, 129, 130, 140, 141, 142, 144, 148, 149, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y artículos 1, 2, 3, 4, 8, 10, 11, 12, 78 y 80 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados del Estado de Querétaro y de los argumentos vertidos en los Considerandos de esta resolución y el Informe Justificado, SE REVOCAN las respuestas otorgadas mediante los oficios SSPYTMPE/JUR/0097/2022, suscrito por el Comandante Iovan Elías Pérez Hernández, Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Pedro Escobedo y mediante el oficio UTAIPMPE/083/2022, de fecha 16 (dieciséis) de marzo de 2022 (dos mil veintidós), suscrito por la Licenciada Nancy Juárez Rodríguez, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Pedro Escobedo, y SE ORDENA, realizar una búsqueda exhaustiva y realizar entregar la información del antecedente primero de la presente solicitud en versión pública tal y como obran dentro de sus archivos; o en su caso realizar la entrega del Acta de Reserva, en el sentido de que existiera información reservada y entregar su versión pública de la información reservada, así como la Prueba de Daño realizada por el Comité de Transparencia, de acuerdo a la fundamentación y motivación mencionada en el cuarto considerando la presente resolución, de acuerdo con lo dispuesto

por el Artículo Segundo, fracción XVIII de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas", o bien en el caso de la inexistencia parcial o total de la información, por lo cual en su caso se ORDENA la entregar de la información el Acta del Comité de Transparencia del Municipio de Pedro Escobedo, en la cual se plasme la inexistencia de la información, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 101, 136 y 137. -----

En caso de que la información se encuentre dentro de los archivos del sujeto obligado deberá mostrarse de manera clara y comprensible, tal y como obra o se desprende de los archivos existentes, salvaguardando los datos personales, lo anterior de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en concatenación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro. -----

TERCERO.- Para el cumplimiento del Resolutivo Segundo que antecede, y de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se otorga a la entidad depositaria de la información, un plazo de 10 diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se procederá de conformidad con lo dispuesto por los artículos 160, 161, 162 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; de igual forma, deberá informar a esta Comisión a través de la Unidad de Transparencia del Municipio de Pedro Escobedo, su cumplimiento en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, anexando constancia que acredite lo ordenado en esta resolución por la Comisión y a favor de la promovente del recurso, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

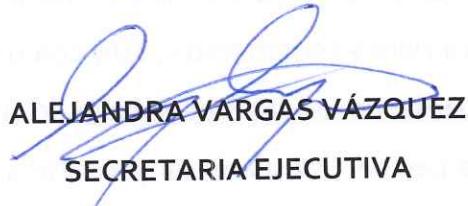
NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y PUBLIQUESE EN LA LISTA QUE OBRA EN LOS ESTRADOS DE ESTA COMISIÓN.- La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos en la Décimo Cuarta Sesión Ordinaria de Pleno de fecha 14 (catorce) de julio de 2022 (dos mil veintidós) y se firma el día de su fecha por el C. JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE Y OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO, DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO,

quienes actúan ante la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, SECRETARIA EJECUTIVA,
quién da fe.- DOY FE. -----



JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO



ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL DÍA 14 (CATORCE) DE JULIO DE 2022 (DOS MIL VEINTIDÓS).
CONSTE, -----

1 ELIMINADO: Recuadro en cuyo contenido encontramos datos de identificación de la persona.
Fundamento legal: Artículos 94, 97, 99, 104 y 108 fracción V de la L.T.A.I.P.E.Q.
Toda vez que implica un riesgo de seguridad para la persona.

ACTUACIONES